

Expte.

DI-2020/2015-10

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-11-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja, recibida por correo electrónico, se nos decía :

“De acuerdo con la conversación telefónica mantenida esta mañana, le adjunto los documentos del Ayuntamiento, que a pesar de lo manifestado por el servicio técnico y a pesar de no tener licencia de obras, se pide la eliminación, sin que hasta la fecha y a pesar de haberme reunido el día 30 de Agosto con el Sr. Gerente de Urbanismo, la situación sigue igual, habiéndome caído dos veces en la entrada del patio, y les adjunto el vídeo casero con objeto que se valore, además de las dificultades físicas, las morales, las cuales a mi modesto entender son peores que las físicas.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 4-12-2015 (R.S. nº 13.083, de 14-12-2015) se solicitó aclaración al ciudadano presentador de queja, respecto a quién se dirigía su queja (pues la misma hacía también alusiones a otros aspectos de carácter jurídico-privado), quedando aclarado por conversación telefónica mantenida con el mismo, en fecha 8-01-2016, concretando que la misma iba contra la inactividad municipal en relación con denuncia que tenía presentada por incumplimiento de normativa en desnivel de rampa de acceso a edificio en C/ Salvador Minguijón nº 12.

2.- Con fecha 8-01-2016 (R.S. nº 291, de 14-01-2016) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con las actuaciones realizadas, y estado actual de las mismas, en Expedientes 661.959/2014, y 79.586/2015, referidos a orden de ejecución y procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico, en materia de accesibilidad a edificio en C/ Salvador Mingujón nº 12.

3.- En fecha 15-02-2016 recibimos, comunicación escrita de la Oficina Técnico Administrativa de Urbanismo, dando traslado a esta Institución de la siguiente Resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo y Sostenibilidad, en fecha 4-02-2016 :

“PRIMERO.- Quedar enterado del oficio de El Justicia de Aragón DI-2020/2015-10, de fecha 8 de enero de 2016, en el que solicita información sobre queja formulada relativa a las actuaciones municipales en expedientes noS 661.959/2014 y 79.586/2015, para obras ejecutadas en el edificio sito en la C/ Salvador Mingujón nº 12.

SEGUNDO.- Informar al Justicia de Aragón que en expediente nº 661.959/2014, ha sido objeto de trámite una denuncia de D. [X], sobre la puerta de acceso al edificio citado.

Constatado por el Servicio de Inspección que la fuerza de apertura de la puerta es superior a 25N, se inició por el Servicio de Disciplina, procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Con posterioridad y, una vez subsanada la deficiencia citada por la Comunidad de Propietarios, el Consejero de Urbanismo, resolvió con fecha 21 de mayo de 2015, finalizar sin sanción el procedimiento incoado, procediéndose al archivo del expediente.

En el expediente nº 79.586/2015, se está tramitando otra denuncia del mismo ciudadano, relativa a al incumplimiento de la normativa municipal de la rampa de acceso al edificio.

El Servicio de Inspección constata que, efectivamente, se incumplen los puntos 1.1.5 y 1.1.10 del Anexo II del Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón sobre supresión de barreras arquitectónicas.

A la vista de esta circunstancia, el Servicio de Disciplina Urbanística, por resolución del Consejero de Urbanismo de fecha 4 de junio de 2015, inicia procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Comunicada la resolución a la Comunidad de Propietarios, a través de su abogado, presenta escrito de alegaciones, mencionando una Sentencia que posteriormente aporta, del Juzgado de Primera Instancia nº 8, dictada en Procedimiento Ordinario nº 670/2014-D, que versa sobre estas cuestiones y que absuelve a la Comunidad de las pretensiones del demandante.

Al día de la fecha, la tramitación del expediente está sin finalizar, dándose traslado desde las dependencias del Sr. Gerente de Urbanismo, al Servicio de Disciplina Urbanística para su resolución.

TERCERO.- Trasladar copia de los citados expedientes a esa Institución y notificar esta resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

A dicha Resolución, tal y como se recogía “in fine” de la misma, se adjuntaban copias de los Expedientes administrativos sobre los que se había solicitado información.

CUARTO.- Del examen de ambos Expedientes resulta :

A) El Expediente 661959/2014 se incoó en virtud de instancia presentada a dicho Ayuntamiento, en fecha 3-07-2014, solicitando inspección para revisar la puerta de acceso a edificio en C/ Salvador Minguijón nº 12, por considerar que dicha puerta, por su peso (más de 2'5 Kgrs), era una barrera arquitectónica.

Tal y como se recoge en la Resolución precedente, emitido Informe por el Servicio de Inspección, se comprobó que la puerta instalada en dicho edificio incumplía la condición establecida en el Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad (DB SUA), del Código Técnico de Edificación, conforme al cual la fuerza de apertura de la puerta debe ser como máximo de 25 N., por lo que se terminó requiriendo a la Comunidad de Propietarios para que procediera a la sustitución de la puerta de acceso para dar cumplimiento a dicha condición normativa.

Tras comprobación efectuada por el Servicio de Inspección, de haberse dado cumplimiento al requerimiento, se acordó finalizar el mismo sin sanción.

B) En cuanto al Expediente 79586/2015, se incoó en virtud de instancia presentada al Ayuntamiento en fecha 28-01-2015, denunciando que *“la rampa de acceso al nº 12 de Salvador Minguijón incumple la normativa municipal de desnivel de 8 % de la verja a la puerta de entrada”*, y que vino a completarse por otra presentada en fecha 14-04-2015, que hacía referencia a obras ejecutadas (de valla, cambio de puerta y eliminación de escalón para ser sustituido por una bajante) sin licencia.

Tal y como se recoge en la Resolución precedente, emitido Informe por el Servicio de Inspección, se constató que, efectivamente, se incumplen los puntos 1.1.5 y 1.1.10 del Anexo II del Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Incoado Expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, por resolución de 4/6/2015, al que se presentaron alegaciones por

parte de la Comunidad de Propietarios, según se nos acredita en la resolución que nos ha sido remitida por el Ayuntamiento, sigue sin haberse adoptado resolución en este segundo expediente incoado.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Desde el punto de vista del procedimiento administrativo municipal examinado, nada cabe objetar a lo actuado en el primero de los expedientes mencionados. Pero sí consideramos que, por lo que respecta al segundo de ellos, se constata una inactividad municipal durante más de seis meses (ya ocho meses), desde que se presentaron al Ayuntamiento las alegaciones de la Comunidad de Propietarios (en fecha 26-06-2015), inactividad que infringe, por una parte, la obligación legal de impulso de oficio del procedimiento (conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), y también la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas a las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en art. 42 de la misma Ley 30/1992, y esto, tanto en relación con la denuncia que dio origen al expediente, como en cuanto a las alegaciones presentadas.

SEGUNDA.- En relación con el fondo del asunto, desde esta Institución consideramos que, en la resolución administrativa a adoptar, debería primar la solución más adecuada al interés de la persona que, por razón de su discapacidad, reclama el cumplimiento de la normativa básica de supresión de barreras arquitectónicas, y que las cuestiones jurídico-privadas a las que se refiere la Sentencia aportada a las alegaciones presentadas por la Comunidad de Propietarios, quedan, por su propia naturaleza, al margen de la normativa administrativa, en materia de protección de la legalidad urbanística y de eliminación de barreras arquitectónicas, conforme a la cual debe adoptarse resolución municipal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se impulse de oficio el Expediente 79586/2015, hasta la adopción de resolución expresa, conforme a lo establecido en art. 42 de la misma Ley, atendiendo, en la misma, a la aplicación de la normativa administrativa, en materia de protección de la legalidad urbanística y de eliminación de barreras arquitectónicas, de vigente aplicación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 26 de febrero de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE